

cogió el Fuero General (3, 12, 15, en flagrante distonía con el 3, 12, 14, cosa no demasiado sorprendente en este tipo de Cuerpos históricos) y Fuero Reducido (4, 9, 13, con reflejo de la misma distonía en otros capítulos del mismo título, como el 29, 30, 34 y 36); en cuanto al inicio de la transición, en los párrafos 39 y 208 del Fuero de la Novenera; y la sucesiva sustitución del término «hermanos» por el de «parientes», en las demás fuentes locales y territoriales, que se ocupan de la institución.

* * *

De todo corazón felicito a Roncesvalles Barber Carcamo; y le auguro un brillante porvenir científico y universitario en la civilística española.

FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA
Catedrático de Derecho civil

DURAN RIVACOBÁ, Ramón: «El nuevo régimen de la vecindad civil y los conflictos interregionales», Edit. Dykinson, S.L., Madrid, 1992, 172 páginas.

Las recientes leyes 11/90, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, y 18/90, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad, han modificado profundamente el articulado del Código relativo a la vecindad civil, materia fundamental, ya que es el centro de imputación de la naturaleza común o foral del Derecho Privado aplicable a los individuos.

Y la presente obra supone uno de los primeros trabajos monográficos dedicados a la misma, elaborado por el profesor titular de Derecho Civil de la UNED, Durán Rivacoba.

Se trata de un libro de fácil lectura, escrito con un lenguaje claro y preciso, que pretende resaltar los aspectos más importantes de la nueva regulación de la vecindad.

Tras analizar brevemente los antecedentes de las últimas modificaciones del Código en la materia, el autor entra de lleno en los criterios vigentes de atribución de la vecindad.

Según el autor, la vecindad civil sigue inicialmente las pautas del *ius sanguinis*, cuestión que no plantea problema alguno si los progenitores tienen la misma vecindad; el problema radica precisamente cuando los padres tienen distinta vecindad, ya que el principio de igualdad impide conceder preferencia a la vecindad de uno de los progenitores sobre la del otro. Para solucionar el problema, el Código establece en su art. 14.3 una serie de criterios subsidiarios, estableciendo, en último término, que, en defecto de los anteriores, el hijo tendrá la vecindad de Derecho común, solución que critica el autor por la discriminación que provoca con respecto a los Derechos forales. Y le parece más acertado que la regla básica —y no la excepción, como figura en el Código— debería ser, en este supuesto, que los padres pudiesen conceder

al hijo la vecindad de cualquiera de ellos, en los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

A continuación se estudia la relevancia jurídica del matrimonio en la vecindad civil de los cónyuges, en donde se critica el amplio margen concedido a los mismos en el art. 14.4 CC, pues supone «un peligro de corruptelas de difícil prevención y arreglo».

Posteriormente se analizan diversas cuestiones, como el cambio de vecindad civil por residencia efectiva, la distinción entre vecindad civil y administrativa o política (que se sigue manteniendo, a pesar de algún intento de signo contrario), el alcance del *ius soli* tras la reforma, los problemas que plantea la desaparición en el Derecho común (a diferencia del foral) de la unidad familiar (principalmente —aunque no únicamente— en materia de régimen económico del matrimonio),...

Merece la pena destacar el capítulo relativo a la vecindad civil de los nacionalizados, distinguiendo entre los que adquieren la nacionalidad española y los que recuperan dicha nacionalidad.

Con respecto a los que adquieren la nacionalidad, y a pesar de las diversas opciones que permite el art. 15.1 CC, destaca el autor que, de ordinario, regirá el criterio del lugar de residencia. No obstante, tal norma respeta mucho más la igualdad, desde la perspectiva de las relaciones entre Derecho común y los Derechos forales, que las normas relativas a los nacionales.

En cuanto a los que recuperan la nacionalidad, resalta el autor la contradicción existente entre la ley 13 del Fuero Nuevo de Navarra y el art. 15 CC, criticando la presunción contenida en la Compilación, ya que esta última invade facultades claramente sometidas a la esfera del Estado.

Por último trata el autor los problemas que plantea el cambio de vecindad sobre la eficacia de los actos realizados bajo la vecindad anterior (sin que exista una regla básica en el Código que se ocupe de la cuestión, a diferencia de la ley 16 del Fuero Nuevo), para concluir con diversos aspectos registrales de la vecindad civil.

En definitiva, se trata de una obra recomendable para todos aquellos que quieran iniciarse en el estudio del nuevo régimen de vecindad civil.

JUAN POZO VILCHES

FERNANDEZ ARROYO, Margarita: «La acción de petición de herencia y el heredero aparente». Barcelona 1992, José M.^a Bosch, editor, S. A., 497 páginas.

En el presente estudio monográfico, resultado y reflejo del arduo trabajo de investigación que supone la realización de una tesis doctoral, la doctora Margarita Fernández Arroyo, nos presenta «la acción de petición de herencia y el heredero aparente» como tema objeto de análisis.

Ofrece, la autora, una profundización y delimitación de ambas figuras mediante un tratamiento unitario que responde a la íntima conexión con la que, desde su histórico origen, aparecen ligados los dos institutos. Propósito que surge,